

LEY DE CHEQUES

Codificación No. 000. RO/ 898 de 26 de septiembre de 1975.

CAPITULO I

LA EMISIÓN Y DE LA FORMA

Art. 1.- El cheque deberá contener:

1. La denominación de cheque, inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción;
2. El mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero;
3. El nombre de quien debe pagar o girado;
4. La indicación del lugar del pago;
5. La indicación de la fecha y del lugar de la emisión del cheque; y,
6. La firma de quien expide el cheque o girador.

Art. 2.- El documento en que falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no tendrá validez como cheque, salvo en los casos determinados en los incisos siguientes.

A falta de indicación especial, el lugar designado al lado del nombre del girado se reputará ser el lugar del pago. Cuando estén designados varios lugares al lado del nombre del girado, el cheque será pagadero en el primer lugar mencionado.

A falta de estas indicaciones o de cualquier otra, el cheque deberá pagarse en el lugar en el que ha sido emitido, y si en el no tiene el girado ningún establecimiento, en el lugar donde tenga el girado el establecimiento principal.

Art. 3.- El cheque ha de girarse contra una institución bancaria autorizada para recibir depósitos monetarios, que tenga fondos a disposición del girador, de conformidad con un acuerdo, expreso o tácito, según el cual el girador tenga derecho a disponer por cheques de aquellos fondos. No obstante la inobservancia de estas prescripciones, el instrumento es válido como cheque, para efectos de las acciones que correspondan a un portador de buena fe.

Art. 4.- El cheque no puede ser aceptado. Cualquier fórmula de aceptación consignada en el cheque se reputa no escrita.

Art. 5.- El cheque puede ser girado: a favor de una persona determinada, con o sin cláusula expresa "a la orden" a favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden" u otra equivalente (nominativo); y al portador.

El cheque a favor de una persona determinada con la mención "o al portador" o un término equivalente, vale como cheque al portador.

El cheque sin indicación de beneficiario vale como cheque al portador.

Nota.- Por el artículo 11 de la Ley No. 17, publicada en el suplemento del Registro Oficial No 78 de 1 de diciembre de 1998, se prohíbe librar cheques al portador y un segundo endoso del beneficiario.

Art. 6.- El cheque puede extenderse a la orden del mismo girador.

Art. 7.- Toda estipulación de intereses en el cheque se reputa no escrita.

Art. 8.- El cheque cuyo importe se hubiere escrito a la vez en letras y en cifras, vale, en caso de diferencia, por la suma escrita en letras.

El cheque cuyo importe se hubiere escrito varias veces, ya sea en letras, ya sea en cifras, no vale, en caso de diferencia, sino por la suma menor.

Art. 9.- Cuando un cheque lleve firmas de personas incapaces firmas falsas de personas imaginarias o firmas que por cualquier otra razón no pueden obligar a las personas por quienes se haya firmado el cheque o con cuyo nombre aparezca firmado las obligaciones de cualesquiera otros firmantes no dejarán por eso de ser válidas.

Art. 10.- Quien firme un cheque como representante de una persona de la que no tenga poder para actuar, se obliga por si mismo en virtud del cheque, y, si ha pagado, tiene los mismos derechos que tendría el supuesto representado. La misma regla se aplica al representante que se ha excedido en sus poderes.

Art. 11.- El girador responde por el pago. Toda cláusula por la cual el girador se exima de esta responsabilidad se reputa no escrita.

Art. 12.- Salvo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, prohíbese emitir cheques por duplicado.

CAPITULO II

DE LA TRANSMISIÓN

Art. 13.- El cheque emitido a favor de una persona determinada, con o sin la cláusula "a la orden" es transmisible por medio del endoso

El cheque emitido a favor de una persona determinada, con la cláusula "no a la orden" u otra equivalente, no es transmisible sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Nota.- Por el artículo 11 de la Ley No. 17, publicada en el suplemento del Registro Oficial No 78 de 1 de diciembre de 1998, se prohíbe librar cheques al portador y un segundo endoso del beneficiario.

"DISPOSICIONES DE LA LEY DE REORDENAMIENTO EN MATERIA ECONOMICA, EN EL AREA TRIBUTARIO - FINANCIERA, QUE SE RELACIONAN CON EL ENDOSO

Art. 11.- Prohibiciones sobre pago de cheques.- Prohíbese el giro de cheques al portador. Será también prohibido el endoso de cheques por parte de beneficiarios personas jurídicas.

Será nulo el segundo endoso. Los bancos no pagarán los cheques que lo contengan

Nota: Por el artículo 11 de la Ley No. 17, publicada en el suplemento del Registro Oficial No 78 de 1 de diciembre de 1998, se prohíbe librar cheques al portador y un segundo endoso del beneficiario.

Nota: Artículo reformado por el artículo 2 de la Ley No. 70, publicada en Registro Oficial 572 de 9 de Mayo del 2002.

Art. 3.- La Superintendencia de Bancos y Seguros dictará las regulaciones necesarias a efectos de la aplicación de las disposiciones aquí contempladas.

Nota: Artículo incluido por la Ley No. 70, publicada en el Registro Oficial No 572 de 9 de mayo del 2002."

Art. 14.- Para los efectos de aplicación de esta Ley, se entenderá como "endoso" a la transmisión de un cheque a la orden, mediante una fórmula escrita en el reverso del documento.

El Endoso deberá ser puro y simple. Se reputará no escrita toda condición a la que se subordine el mismo.

El endoso parcial es nulo.

Es igualmente nulo el endoso de personas jurídicas o del girado. Por lo tanto solo podrán endosar cheques personas naturales, por una sola vez, siempre que el cheque haya sido girado por una suma de dinero de hasta US\$ quinientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América. Los cheques que se emitan por sumas superiores al monto antes determinado, no podrán ser endosados y solo deberán ser pagados a su primer beneficiario

La firma que estampe el beneficiario en el cheque para efectos de presentación y cobro, al girado, no se considerará como un endoso propiamente dicho, por lo que no estará comprendido dentro de la limitación a la circulación estipulada en el inciso anterior.

Tampoco estarán comprendidos dentro de la limitación a la circulación referida anteriormente, la firma que estampe el beneficiario del cheque para efectos de constituir un simple mandato.

Nota: Por el artículo 11 de la Ley No. 17, publicada en el suplemento del Registro Oficial No 78 de 1 de diciembre de 1998, se prohíbe librar cheques al portador y un segundo endoso del beneficiario.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 70, publicada en el Registro Oficial No 572 de 9 de mayo del 2002.

Art. 15.- El endoso debe escribirse en el cheque o en una hoja añadida al mismo, denominada suplemento. Debe estar firmado por el endosante. El suplemento debe contener los datos relativos al número del cheque, a la cuenta corriente, al banco girado y al importe.

El endoso no puede designar al beneficiario, o consistir simplemente en la firma del endosante (endoso en blanco). En este último caso para ser válido, debe estar extendido al dorso del cheque o del suplemento.

Nota.- Por el artículo 11 de la Ley No. 17, publicada en el suplemento del Registro Oficial No 78 de 1 de diciembre de 1998, se prohíbe librar cheques al portador y un segundo endoso del beneficiario.

Art. 16.- El endoso transmite todos los derechos resultantes del cheque. Prohíbese los endosos en blanco o al portador.

Nota: Por el Artículo 11 de la Ley No. 17, publicada en el suplemento del Registro Oficial No 78 de 1 de diciembre de 1998, se prohíbe librar cheques al portador y un segundo endoso del beneficiario.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 70, publicada en el Registro Oficial No 572 de 9 de mayo del 2002.

Art. 17.- El endosante, salvo cláusula en contrario, garantiza el pago.

El endoso de los cheques entregados al Banco Central para el trámite por la cámara de compensación, podrá hacerse sólo con un sello del banco endosante, sin requerir su firma para el efecto.

El endoso para el cobro por parte del Banco Central del Ecuador de los cheques sobre otras plazas que le hubiesen sido entregados debidamente endosados por otros bancos que operan en el país, podrá hacerse también sólo con un sello, sin que se requiera de firma para el efecto.

Podrán proceder en igual forma los bancos privados que operan en el país, al endosar al Banco Central o al Banco Nacional de Fomento cheques sobre otras plazas destinados al crédito de la cuenta corriente del banco endosante.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 70, publicada en el Registro Oficial No 572 de 9 de mayo del 2002.

Art. 18.- El beneficiario de un cheque, endosable o no de acuerdo a lo indicado en el artículo 14 que antecede, es considerado como tenedor legítimo".

Nota: Por el artículo 11 de la Ley No. 17, publicada en el suplemento del Registro Oficial No 78 de 1 de diciembre de 1998, se prohíbe librar cheques al portador y un segundo endoso del beneficiario.

Nota: Artículo sustituido por Ley No. 70, publicada en el Registro Oficial No 572 de 9 de mayo del 2002.

Art. 19.- Un endoso extendido sobre un cheque al portador hace responsable al endosante, al tenor de las disposiciones aplicables a la acción de regreso, pero no convierte el documento en un cheque a la orden.

Nota.- Por el artículo 11 de la Ley No. 17, publicada en el suplemento del Registro Oficial No 78 de 1 de diciembre de 1998, se prohíbe librar cheques al portador y un segundo endoso del beneficiario.

Art. 20.- Cuando una persona ha sido desposeída de cualquier modo de un cheque, quien se encuentre en posesión del mismo - ya se trate de un cheque al portador, ya de un cheque endosable respecto al cual

justifique el poseedor su derecho del modo indicado en el artículo 18 no está obligado a desprenderse del cheque, a no ser que lo haya adquirido de mala fe o que al adquirirlo haya incurrido en culpa grave.

Art. 21.- Las personas demandadas en virtud del cheque no pueden oponer al portador o tenedor las excepciones fundadas en sus relaciones con el girador o con los tenedores anteriores, a menos que el portador o tenedor, al adquirir el cheque, haya obrado a sabiendas en perjuicio del deudor.

Art. 22.- Cuando el endoso contenga la mención "valor al cobro", "para cobrar", "por poder", o cualquier otra anotación que indique un simple mandato, el portador o tenedor podrá ejercer todos los derechos derivados del cheque, pero no podrán endosarlo sino a título de procuración. En este caso, las personas obligadas solo podrán invocar contra el portador las excepciones que pudieran alegarse contra el endosante.

La autorización contenida en el endoso por procuración no cesará por la muerte del mandante ni por sobrevenir su incapacidad.

Art. 23.- El endoso posterior al protesto o efectuado después de la terminación del plazo de presentación, no produce otros efectos que los de una cesión ordinaria.

El endoso sin fecha se presume hecho, salvo, prueba en contrario, antes del protesto o antes de la terminación del plazo a que se refiere el inciso anterior.

CAPITULO III

DE LA PRESENTACIÓN Y DEL PAGO

Art. 24.- El cheque es pagadero a la vista. Cualquier mención contraria se reputa no escrita.

A la presentación del cheque el girado está obligado a pagarlo o a protestarlo. En caso contrario, responderá por los daños y perjuicios que ocasione al portador o tenedor, independientemente de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Prohíbese a los bancos poner en lugar del protesto cualquier leyenda, con o sin fecha, que establezca que el cheque fue presentado para el pago y no pagado. El banco que infringiere esta prohibición será sancionado por la Superintendencia de Bancos por una multa por el valor del correspondiente cheque, la que tendrá el destino señalado en el artículo 244 de la Ley General de Bancos, sin perjuicio de las sanciones previstas en el inciso anterior.

Se exceptúan de esta disposición los cheques rechazados por defectos de forma y los presentados después del plazo máximo señalado en el artículo 58 de esta Ley.

El cheque presentado para el pago antes del día indicado como fecha de emisión, debe ser pagado o protestado.

Art. 25.- Los cheques girados y pagaderos en el Ecuador deberán presentarse para el pago dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha de su emisión.

Los cheques girados en el exterior y pagaderos en el Ecuador deberán presentarse para el pago dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha de su emisión.

Los cheques girados en el Ecuador y pagaderos en el exterior se sujetarán para la presentación al pago, a los términos o plazos que determine la ley del estado donde tenga su domicilio el banco girado.

Art. 26.- La presentación del cheque a una cámara de compensación equivale a la presentación para el pago.

Sin embargo, las entregas o depósitos de cheques a cargo de bancos de otras plazas que las instituciones bancarias hicieren en el Banco Central del Ecuador, o en las sucursales del Banco Nacional de Fomento, a aquellos lugares en que no existan oficinas del Banco Central del Ecuador, serán acreditadas inmediatamente a las cuentas de los correspondientes bancos. La Junta Monetaria podrá suspender, temporal o definitivamente, para uno o más bancos, los beneficios establecidos en este inciso.

Los cheques indicados en el inciso precedente que no fueren pagados por el girado, serán debitados inmediatamente con cargo a las cuentas de los bancos que hubieren entregado o depositado tales cheques.

Exceptúanse de los beneficios establecidos en este artículo las entregas o depósitos que fueren hechos con cheques girados a cargo de o entre sucursales, matrices o agencias del banco depositante. Estos débitos o créditos provisionales estarán sujetos a los reajustes correspondientes que se deriven de la presentación material de los cheques respectivos.

Art. 27.- El girador podrá revocar un cheque comunicando por escrito al girado que se abstenga de pagarlo, con indicación del motivo de tal revocatoria, sin que por esto desaparezca la responsabilidad del girador.

A petición del portador o tenedor que hubiere perdido el cheque, el girador está obligado, como medida de protección transitoria a suspender por escrito la orden de pago.

No surtirá efecto la revocatoria del cheque cuando no exista suficiente provisión de fondos y, en este caso, el banco estará obligado a protestar el cheque.

El girado deberá retener el importe del cheque revocado hasta que un juez resuelva lo conveniente, o hasta que el girador deje sin efecto la revocatoria, o hasta el vencimiento del plazo de prescripción señalado en el inciso 1o. del artículo 50, o hasta cuando se declare sin efecto el cheque por sustracción, deterioro, pérdida o destrucción, de conformidad con el reglamento dictado por el Superintendente de Bancos.

Art. 28.- Ni la muerte ni la incapacidad superveniente del girador afecta la validez del cheque.

El girado que tuviere conocimiento de la quiebra del girador debe negar el pago.

Art. 29.- El girado, al pagar el cheque exigirá al portador o tenedor la cancelación del mismo.

El portador o tenedor puede admitir o rehusar, a voluntad, un pago parcial; pero el girado está obligado a pagar el importe del cheque hasta el total de los fondos que tenga a disposición del girador.

En caso de pago parcial, el girado puede exigir que se mencione dicho pago en el cheque y se le confiera recibo, y estará obligado por su parte a otorgar al portador o tenedor un comprobante en el que consten todas las especificaciones del cheque y el saldo no pagado. Este comprobante surtirá los mismos efectos que el cheque protestado en cuanto al saldo no cubierto.

Art. 30.- El girado que pague un cheque está obligado a comprobar la regularidad en la serie de los endosos y la identidad de la persona a quien lo paga, pero no la firma de los endosantes.

Nota.- Por el artículo 11 de la Ley No. 17, publicada en el suplemento del Registro Oficial No 78 de 1 de diciembre de 1998, se prohíbe librar cheques al portador y un segundo endoso del beneficiario.

Art. 31.- Establécese la multa del diez por ciento sobre el valor de cada cheque protestado por insuficiencia de fondos, que debe ser pagado por el girador; multa que será debitada por el banco, de las cuentas del girador, hasta el monto que se mantenga en depósito. En caso de no ser cubierta la multa, se comunicará al Ministerio de Finanzas para el cobro del monto total o de la diferencia, de acuerdo con el reglamento dictado por el Superintendente de Bancos.

Nota.- Artículo reformado por Ley No. 000, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial No 977 de 28 de junio de 1996.

CAPITULO IV

DEL CHEQUE CRUZADO Y DEL CHEQUE QUE ACREDITAR EN CUENTA

Art. 32.- El girador o el portador o tenedor de un cheque puede cruzarlo con los efectos indicados en el artículo siguiente.

El cruzamiento se efectúa por medio de dos líneas paralelas sobre el anverso. Puede ser general o especial. Es general si no contiene entre las dos líneas designación de banco alguno. Es especial si entre las líneas se escribe el nombre de un banco.

El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial; pero el cruzamiento especial no puede transformarse en cruzamiento general.

Se considerará como no hecha la tachadura del cruzamiento o del nombre del banco designado.

Art. 33.- El girado no podrá pagar el cheque con cruzamiento general sino a un banco.

El girado solo podrá pagar un cheque con cruzamiento especial al banco designado. No obstante el banco mencionado puede recurrir a otro banco para el cobro del cheque.

El girado no podrá pagar un cheque que contenga varios cruzamientos especiales, a no ser que se trate de dos cruzamientos, uno de los cuales sea para el cobro a través de una cámara de compensación.

Art. 34.- El girador, así como el tenedor del cheque, pueden prohibir el pago en efectivo, insertando en el anverso la mención transversal "para acreditar en cuenta", o una expresión equivalente. En este caso, el girado solo podrá abonar el cheque mediante un asiento en los libros lo cual equivale al pago.

La tachadura de la expresión "para acreditar en cuenta" se considerará como no hecha.

Art. 35.- El girado que no observe las disposiciones de este Capítulo, responderá de los perjuicios hasta por una suma igual al importe del cheque.

CAPITULO V DEL CHEQUE CERTIFICADO

Art. 36.- El cheque que contenga la palabra "certificado", escrita, fechada y firmada por el girado obliga a éste a pagar el cheque a su presentación y libera al girador de la responsabilidad del pago del mismo.

Art. 37.- La certificación solo tendrá valor cuando se la extienda en cheque a la orden; en caso contrario, se considerará como no escrita.

El cheque certificado no es negociable como valor a la orden.

El beneficiario podrá hacerlo efectivo directamente o por intermedio de un banco.

Art. 38.- El cheque certificado no puede ser revocado.

El banco que hubiere certificado un cheque debe dejarlo sin efecto a pedido del girador, siempre que éste devuelva el cheque.

En caso de sustracción, deterioro, pérdida o destrucción, podrá declarárselo sin efecto a petición del girador o del beneficiario, de conformidad con el reglamento dictado por el Superintendente de Bancos.

Art. 39.- Vencido el plazo mencionado en el inciso 1 del artículo 50 o declarado sin efecto el cheque, de conformidad con el artículo anterior, el girado entregará los fondos a quien corresponda.

Art. 40.- En los casos en que la ley exija la presentación de cheques "aceptados", "vistos" o "confirmados" se utilizarán en su lugar, cheques certificados.

CAPITULO VI DE LAS ACCIONES POR FALTA DE PAGO

Art. 41.- El portador o tenedor podrá ejercitar sus acciones contra el girador, los endosantes y los demás obligados, cuando, presentado el cheque en tiempo hábil, no fuere pagado, siempre que la falta de pago se acredite por protesto; en cualquiera de las formas siguientes:

1. Por declaración del girado, fechada y escrita en el cheque;
2. Cuando el girado se negare a extender la declaración mencionada en el numeral anterior, un juez competente o notario del domicilio del banco, a petición verbal o escrita del portador o tenedor, requerirá al banco el pago del cheque, y, en caso de negativa, extenderá el protesto haciendo constar el requerimiento, la negativa al pago y la razón de ésta;
3. Por declaración fechada de una cámara de compensación, en que conste que el cheque ha sido enviado en tiempo hábil y no ha sido pagado.

Art. 42.- El portador o tenedor que no presentare el cheque para el pago dentro del plazo legal, perderá su acción contra los endosantes; y contra el girador, cuando, habiendo tenido fondos, se llegaren a perder, después de expirado el plazo, por haberse declarado en liquidación al banco.

Nota.- Por el artículo 11 de la Ley No. 17, publicada en el suplemento del Registro Oficial No 78 de 1 de diciembre de 1998, se prohíbe librar cheques al portador y un segundo endoso del beneficiario.

Art 43.- El portador o tenedor dará aviso de la falta de pago a su endosante y al girador, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del protesto. Dentro de los dos días hábiles consiguientes a la fecha en que el endosante haya recibido el aviso, deberá comunicarlo a su vez al endosante anterior indicándole los nombres y direcciones de aquellos que hubieren dado los avisos precedentes, y así sucesivamente hasta llegar al girador. Los plazos anteriormente mencionados correrán desde el momento en que se recibe el aviso precedente.

En el caso de que se desconozca la dirección de un endosante, es suficiente que se de el aviso al endosante que le precede.

El obligado a notificar puede hacerlo, en cualquier forma, aún por medio de la devolución del cheque, y deberá probar que ha dado el aviso en el plazo señalado. Se reputará cumplido este requisito si dentro del plazo se ha puesto en el correo una carta certificada que contenga el aviso.

Quien no haga la notificación en el plazo anteriormente indicado, no pierde sus derechos; no obstante, es responsable, si a ello hubiere lugar, del perjuicio causado por negligencia, sin que el resarcimiento pueda exceder del importe del cheque.

Art. 44.- Todas las personas obligadas en virtud del cheque, lo están solidariamente respecto al portador o tenedor.

El portador o tenedor tiene derecho a proceder contra todas estas personas, individual o colectivamente, sin que pueda ser compelido a observar el orden en que aquellas se hubieren obligado.

El mismo derecho corresponde a todo firmante de un cheque que haya pagado.

La acción intentada contra uno de los obligados, no impide que se proceda contra los demás, incluso los posteriores a aquel contra el cual se procedió primeramente.

Art. 45.- El portador o tenedor puede reclamar de aquel contra quien ejercita su acción:

1. El importe del cheque no pagado;
2. Sus intereses a la tasa máxima que permite establecer la ley, a partir de la fecha del protesto; y,
3. Los gastos del protesto, los de las notificaciones y las costas procesales.

Art. 46.- El que haya pagado el cheque puede reclamar de los solidariamente obligados:

1. La suma íntegra pagada por él;
2. Los intereses de dicha suma, calculados a la tasa máxima que permite establecer la ley, a partir del día del pago; y,
3. Las costas procesales.

Art. 47.- Cualquier obligado contra el que se ejercite una acción o que esté expuesto a ella, puede exigir contra el pago la entrega del cheque protestado y un recibo.

Cualquier endosante que ha pagado un cheque puede tachar su endoso y los de los endosantes que le siguen.

Art. 48.- Cuando la presentación del cheque o el levantamiento del protesto no puedan efectuarse en los plazos prescritos, por fuerza mayor o caso fortuito, estos plazos se prorrogarán hasta cuando hayan cesado dichos acontecimientos.

No se considerarán como casos de fuerza mayor los hechos puramente personales del portador o tenedor o de aquel a quien se haya encargado la presentación del cheque o del levantamiento del protesto.

CAPITULO VII DE LAS ALTERACIONES

Art. 49.- En caso de alteración del texto de un cheque, los firmantes posteriores a la alteración quedarán obligados con arreglo a los términos del texto; pero los firmantes anteriores lo estarán solamente con arreglo al texto original.

CAPITULO VIII DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 50.- Las acciones que correspondan al portador o tenedor contra el girador, los endosantes y demás obligados, prescriben a los seis meses contados desde la expiración del plazo de presentación.

Las acciones que correspondan entre si a los diversos obligados al pago de un cheque, prescriben a los seis meses, a contar desde el día en que un obligado ha pagado el cheque o desde el día en que se ha ejercitado una acción contra el.

La acción de enriquecimiento ilícito prescribe en el plazo de un año a partir de la fecha en que hayan prescrito las acciones indicadas en los incisos anteriores de este artículo.

Art. 51.- La interrupción de la prescripción solo produce efectos contra aquel respecto del cual se ha realizado el acto que la interrumpe.

CAPITULO IX CONFLICTOS DE LEYES

Art. 52.- En lo relativo al conflicto de leyes la Ley del Estado en que el cheque debe pagarse, determina:

- a) El término de presentación;
- b) Si puede ser aceptado, cruzado, certificado o confirmado, y los efectos de estas operaciones;
- c) Los derechos del tenedor, sobre la provisión de fondos y su naturaleza;
- d) Los derechos del girador para revocar el cheque u oponerse al pago;
- e) La necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados; y,
- f) Las demás situaciones referentes a las modalidades del cheque.

CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES

Art. 53.- La denominación "girado" o "banco" usada en esta ley, corresponde a toda persona o institución autorizada legalmente para recibir depósitos monetarios.

Art. 54.- La presentación y el protesto de un cheque deben realizarse dentro de los plazos previstos en el Art. 25 y en un día hábil para la diligencia respectiva.

Cuando el último día de plazo no sea día laborable, quedará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días feriados intermedios se incluirán en el cómputo del plazo.

Art. 55.- Los bancos suministrarán a sus clientes los formularios de cheques, con numeración sucesiva, en libretas talonarias, previo recibo.

Podrán también autorizar a determinados clientes la impresión de formularios de cheques, que cumplan los requisitos legales y reglamentarios, los que serán registrados debidamente por el Banco.

Art. 56.- La persona que utilizare un cheque como instrumento de crédito, admitiendo a sabiendas un cheque posdatado, con excepción del girado para efectos del pago, será multado con el veinte por ciento del importe del cheque. Además solo podrá hacerse efectivo el valor de tal cheque, en caso de falta de pago, mediante acción ordinaria.

El juez que conociere de la causa en que se compruebe la admisión de un cheque posdatado, en las condiciones del inciso anterior, estará obligado a imponer al portador o tenedor la multa antes indicada y a comunicarle al Director General de Rentas para que la haga efectiva.

Art. 57.- El cheque no pagado por falta o insuficiencia de fondos y protestado dentro del plazo de presentación, constituye título ejecutivo. Igualmente constituye título ejecutivo el comprobante a que se refiere el inciso 3o. del Art. 29 de esta Ley.

En los demás casos, salvo disposición legal en contrario, el pago de un cheque podrá reclamarse en juicio verbal sumario.

La acción civil intentada para el pago de un cheque no perjudica la acción penal correspondiente.

Art. 58.- El girado puede pagar un cheque aún después de expirar los plazos establecidos en el Art. 25 y dentro de los trece meses posteriores a la fecha de su emisión.

Art. 59.- Los bancos enviarán mensualmente a sus cuenta correntistas un estado de la cuenta con el movimiento respectivo.

Art. 60.- La pérdida causada por el pago de un cheque falsificado no comprendido en la numeración del girador, corresponde al girado.

La pérdida causada por el pago de cheques falsificados, comprendidos en la numeración del girador, corresponde a éste o al girado, según tenga uno u otro culpa en la pérdida. Si ninguno de los dos tuviere culpa, la pérdida corresponderá al girado.

Si el girador no reclamare dentro de los seis meses de presentado por el girado el estado de la cuenta corriente indicado en el artículo anterior, en el que conste el pago de cheques falsificados, la pérdida causada por el pago de tales cheques corresponderá al girador.

Prohíbese toda estipulación contraria a lo dispuesto en este artículo.

Art. 61.- Los bancos podrán usar el sistema de microfotografía para archivar todos los datos que consten en los cheques pagados por ellos y otros datos del movimiento de cuentas corrientes, obteniendo previamente del Superintendente de Bancos la autorización respectiva, de acuerdo con el reglamento dictado por este funcionario.

Obtenidas las microfotografías el banco podrá devolver los cheques al girador.

La fotocopia de un cheque otorgado por un banco autorizado para usar este sistema, tendrá el mismo valor probatorio que el cheque original, y no podrá ser conferida sino al pedido del Superintendente de Bancos, de un juez competente o de cualesquiera de los suscriptores del cheque, y a costa del interesado.

Art. 62.- El Superintendente de Bancos reglamentará, en cuanto estime necesario, las disposiciones de esta Ley para su mejor aplicación.

Estos reglamentos establecerán sanciones consistentes en cierres de cuentas corrientes, publicidad de los infractores, prohibición de girar cheques en representación de terceros y las previstas en la Ley General de Bancos.

Art. 63.- Facúltase a la Superintendencia de Bancos para reglamentar las condiciones y requisitos de las cuentas de depósitos monetarios en los bancos privados y en el Banco Nacional de Fomento.

Art. 64.- La certificación por parte del banco girado, de cheques que se destinen al pago y extinción de créditos fiscales, o que se utilicen para el cumplimiento de obligaciones civiles o mercantiles, se realizará previo el pago

de cinco sucres, que abonará el interesado por cada cheque, sin consideración a la cuantía, y que servirá para contribuir a financiar, a través del Presupuesto General del Estado, el programa de construcciones escolares.

Para el cobro y control de la tasa de cinco sucres por la certificación de cada cheque que realicen los bancos, las instituciones bancarias utilizarán sus propios formularios, debiendo depositar, diariamente, el valor recaudado en la Cuenta Fondo Nacional de Inversiones del Presupuesto General del Estado, y dar aviso a las respectivas jefaturas de recaudaciones.

Art. 65.- Deróganse los artículos 490 al 525 del Código de Comercio y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.